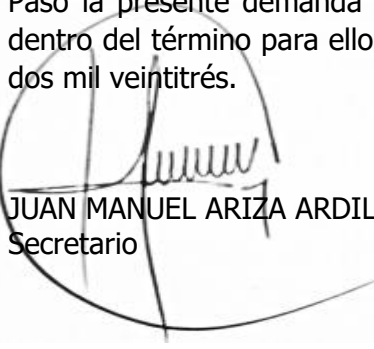


Verbal de pertenencia
Radicado: 2022-000151
Demandante: Sara María García Cubides
Demandado: Norberto Pinzón Téllez y otros

Paso la presente demanda de pertenencia al despacho del señor Juez, la cual fue subsanada dentro del término para ello. Para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **SARA MARIA GARCIA CUBIDES**, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del señor **NORBERTO PINZON TELLEZ**, señores **LILIAN XIOMARA PINZON GARCIA, SARA YINETTE PINZÓN GARCIA, NORBERTO PINZÓN GARCIA, ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, YANETH PINZON CRUZ, MARIA EDERLE CRUZ DE PINZÓN**; así como a los herederos indeterminados de **NORBERTO PINZON TELLEZ y NICOLAS BELTRAN GERENA**; y en contra de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del nueve (09) de noviembre del año 2022 y providencia del 07 de marzo de 2023. Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a uno de los defectos enunciados en la citada providencia en tanto:

En cuanto a los reparos solicitados en auto de fecha 9 de noviembre de 2022, se subsanaron los concernientes a:

1. En cuanto a las pruebas: la parte demandante allegó como documentos en copia autenticada el acta de defunción del señor NORBERTO PINZON TELLEZ expedida por el municipio de Sylvania; certificado de registro civil de nacimiento de ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, YANETH PINZON CRUZ expedido por la Notaria Segunda de Bogotá D.C., no obstante, de conformidad con la Ley 92 de 1.938 el documento idóneo para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil, razón por la cual debe la interesada hacer las gestiones necesarias ante la Entidad competente para que actualice dichos documentos.

2. En cuanto a los hechos y pretensiones: se requiere que la parte demandante identifique plenamente el predio objeto de usucapión teniendo en cuenta los linderos descritos en el dictamen pericial elaborado por el profesional JORGE GEOVANNY MALAGON.

4. De otro lado, es necesario que la parte demandante solicite el emplazamiento de los herederos indeterminados de NORBERTO PINZON TELLEZ y de NICOLAS BELTRAN

Verbal de pertenencia
Radicado: 2022-000151
Demandante: Sara María García Cubides
Demandado: Norberto Pinzón Téllez y otros

GERENA, así como las demás personas que crean tener algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, respecto al segundo reparo de inadmisión en dicha providencia se le indicó que: "*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso a los demandados, de no conocerse el canal digital se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos y de igual forma lo deberá hacer la parte actora cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.*

Sin embargo, no se evidencia que el accionante haya remitido la demanda y sus anexos de forma simultánea a los demandados bien de forma física o de manera digital. Razón por la cual es necesario que la parte accionante cumpla con la citada disposición."

En el escrito de subsanación se observa que la parte demandante argumenta que no ha enviado la copia de la demanda y sus anexos de manera digital ni física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, "*toda vez, que la misma norma salva o exceptúa de tal actividad a la parte demandante, cuando se solicitan medidas cautelares previas, y en este caso se ha solicitado la "inscripción de la demanda", adicionalmente, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que en los procesos de pertenencia y otros, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se estima que no es causal de inadmisión de la demanda, sin embargo en la demanda debidamente integrada se hará manifestación expresa de la razón y 2 explicación del porque no se envía copia de la demanda y sus anexos de manera digital o física a los demandados"*.

Conforme a lo anterior, considera el Juzgado que dentro del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que se reclamaba en la demanda no impedía que se cumpliera el requisito de notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse invocado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse de oficio conforme a lo ordenado en el artículo 592 del G.G.P., en tanto, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

En igual sentido, el art. 6º, inc. 5, de la Ley 2213 de 2022, establece que: "*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*", así las cosas, se puede inferir que las cautelas que impiden el cumplimiento de la carga previamente expuesta, son aquellas que tienen el carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; no obstante, en proceso de pertenencia que aquí se promueve, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de "previa", por lo cual, su decreto de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 de C.G.P, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado, es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado sino en forma simultánea.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a uno de los defectos puestos en conocimiento en el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

Verbal de pertenencia
Radicado: 2022-000151

Demandante: Sara María García Cubides

Demandado: Norberto Pinzón Téllez y otros

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por **SARA MARIA GARCIA CUBIDES**, a través de apoderado judicial a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez